

**Constancia secretarial:** 24 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, informando que en el presente proceso fue notificado el mandamiento de pago a la parte demandada por estados, en consonancia al art. 306 C.G.P; en tanto, el presente cobro ejecutivo de sentencia judicial se realizó dentro de los 30 días que indica la norma antecedente. Igualmente, tras revisar el cartulario se indica que, dentro del presente proceso, las medidas de embargo y secuestro se encuentran materializados.

Los términos notificados, transcurrieron **en silencio** de la siguiente forma:

Notificación por estado: 02 /11/ 21

Término para pagar: 03, 04, 05, 09 y 10 de noviembre de 2021

Término para excepcionar\_ 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 13, 16 y 17 de noviembre de 2023.

Finalmente, informo que dentro del presente proceso, fueron allegadas liquidaciones de crédito de una manera prematura; en tanto, no se ha expedido auto de ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

**JUAN FERNANDO GOMEZ MORENO**  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná-Caldas, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	2019-00027-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Omairo Escobar
Demandado	María y Rafael Monsalve
Interlocutorio	248

Una vez revisado el cartulario, el Despacho advierte que previo a pronunciarse sobre las liquidaciones de crédito aportadas, se debe proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo. Una vez ejecutoriado el presente auto, el Despacho se pronunciará sobre la liquidación del crédito. Lo anterior, en procura del art. 446-1 del C.G.P., a saber:

**“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional**

*de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Así las cosas, se indica que la demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 29 de octubre de 2021 para que los demandados cumplieran con la obligación. Por tratarse de una obligación derivada de una providencia judicial, tal y como puede verse en la constancia secretarial antecedente, los demandados fueron notificados por estado, y en el término legal para acreditar el pago o proponer excepciones de mérito guardaron silencio. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”*.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del señor JOSE OMAIRO ESCOBAR FRANCO contra la señora MARIA ROSMIRA MOLSALVE y RAFAEL ANDRÉS MONSALVE.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$115.000,00 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**  
**(Firma electrónica)**  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Alejandro Saldarriaga Botero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Samana - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcda5415852b73e23f701194506c86a41649a9b70b47832639970a34d3283d54**

Documento generado en 24/03/2023 05:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>